



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Número 181 — Año IX — Legislatura II — 19 de enero de 1991

SUMARIO

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.2. Proposiciones de Ley

Proposición de Ley de declaración de árboles y arboledas monumentales de Aragón, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida 4673

2.3. Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 43/90, sobre medidas a tomar por la Diputación General de Aragón para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, presentada por el G.P. Socialista 4675

Proposición no de Ley núm. 44/90, sobre protección de la grulla común (*Grus grus*) en el Refugio Nacional de Caza de la laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza), presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida 4676

Proposición no de Ley núm. 45/90, sobre el Balneario de Panticosa, presentada por el G.P. Socialista 4677

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 138/90, sobre el cumplimiento de la Proposición no de Ley núm. 7/90, relativa a las ayudas para la comercialización de almendras	4678
Pregunta núm. 139/90, relativa al vallado de terrenos cinegéticos	4678

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 140/90, relativa a los transportistas discrecionales de mercancías por carretera de Aragón	4679
Pregunta núm. 141/90, relativa a la creación de una empresa de transporte de mercancías en Aragón	4680
Pregunta núm. 142/90, relativa a la promoción de la empresa de transportes de mercancías aragonesas	4680
Pregunta núm. 143/90, relativa al programa 513.1 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990 bajo la denominación de Centro de Transporte de Mercancías (concepto 627)	4680

5. OTROS DOCUMENTOS

5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales	4681
---	------

5.5. Régimen interior

Resolución de 7 de enero de 1991 del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón por la que se aprueban las listas de candidatos admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico de grado medio de informática al servicio de las Cortes de Aragón	4681
Resolución de 7 de enero de 1991 del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón por la que se aprueban las listas de candidatos admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico de grado medio, Corrector de publicaciones al servicio de las Cortes de Aragón	4682
Resolución de 7 de enero de 1991 del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón por la que se aprueban las listas de candidatos admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico de grado medio de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Aragón	4682
Acuerdo de 9 de enero de 1991 de la Mesa de las Cortes por el que se nombran funcionarios en prácticas de las Cortes de Aragón	4683

7. JUSTICIA DE ARAGON

Recomendación del Justicia de Aragón a las Cortes y a la Diputación General (Exp. A-II 43/90 IP-8)	4683
--	------

2. TEXTOS EN TRAMITACION

2.2. Proposiciones de Ley

Proposición de Ley de declaración de árboles y arboledas monumentales de Aragón, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en su reunión de 21 de diciembre de 1990, ha calificado la Proposición de Ley de declaración de árboles y arboledas monumentales de Aragón, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón y su remisión a la Diputación General de Aragón para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Antonio de las Casas Gil, Portavoz del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, al amparo de lo establecido en el artículo 131 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, tiene el honor de presentar la siguiente

Proposición de Ley de declaración de árboles y arboledas monumentales de Aragón

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los árboles son patrimonio de todos; los árboles deben ser protegidos. En Aragón existen muchos ejemplares de árboles milenarios, de especies autóctonas que exigen medidas explícitas y adecuadas de protección, porque son una de las expresiones más genuinas y agradables de la Naturaleza, cada vez más apreciada en nuestra sociedad en la misma medida en que aumentan los riesgos de su deterioro.

El destacado valor de carácter científico, ambiental o histórico que poseen determinados ejemplares arbóreos, así como ciertos grupos de árboles autóctonos, arraigados en el territorio de Aragón, junto a la escasa representación de algunas especies, y al riesgo de desaparición al que pueden estar sometidos, obliga a la adopción de aquellas medidas que fomenten su salvaguardia, en razón del interés público que representan, como patrimonio cultural y ambiental de las comarcas y localidades de la Comunidad Autónoma.

El Estatuto de Autonomía de Aragón establece como competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma las materias relacionadas con «montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado» (artículo

35.1.10). Por su parte, el artículo 36.1.g de la misma norma básica aragonesa otorga a la Comunidad Autónoma competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

Considerando estas circunstancias, las Cortes de Aragón, en el ejercicio de su capacidad legislativa deciden adoptar, por la presente Ley, amplias medidas de protección de los valores naturales arbóreos más significativos fomentando, asimismo, acciones de recuperación de bosques y especies.

Artículo 1.— Por la presente Ley se establece la conservación y protección de aquellos árboles y arboledas que representen un notorio interés científico, ambiental o histórico en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 2.— De acuerdo con la importancia relativa de los árboles y arboledas con respecto al ámbito territorial que se considere, se establecen las siguientes categorías de protección:

A) Árboles o arboledas monumentales, o de interés de la Comunidad Autónoma.

B) Árboles o arboledas de interés local.

Artículo 3.— 1. Tendrán la consideración de árboles monumentales aquellos ejemplares que por su importancia científica fundada en sus dimensiones excepcionales, notable longevidad, rareza o situación límite en la Región, por contribuir a caracterizar determinados paisajes de interés para la Comunidad Autónoma, o por su significado histórico para Aragón sean así declarados por decreto de la Diputación General de Aragón.

2. Tendrán la consideración de árboles de interés local aquellos ejemplares que, por su función en la caracterización de paisajes rurales y urbanos de especial valor, o por poseer un significado histórico de interés sean así declarados por acuerdo de las correspondientes entidades locales, sin perjuicio de su declaración como monumentales si así se estima procedente.

3. Tendrán la consideración de arboledas monumentales los grupos de árboles que, por su importancia científica, rareza o situación límite en la Región, por contribuir a caracterizar determinados paisajes de interés para la Comunidad Autónoma, o por su significado en la historia de Aragón sean así declarados por decreto de la Diputación General de Aragón.

4. Tendrán la consideración de arboledas de interés local los grupos de árboles que por constituir un recurso paisajístico, representar un lugar de esparcimiento colectivo, o ser objeto de tradiciones o leyendas sean así declarados por acuerdo de las correspondientes entidades locales, sin perjuicio de su declaración como monumentales si así se estima procedente.

5. La declaración de arboledas monumentales, y de interés comarcal o local, no representará un detrimento de las medidas de protección que con anterioridad puedan existir para cualesquiera de sus ejemplares.

6. La Diputación General de Aragón podrá declarar árboles y arboledas monumentales aquellos ejemplares y grupos de árboles que, siendo merecedores de una superior categoría, hayan sido declarados de interés comarcal o local.

Artículo 4.— La declaración de árboles y arboledas monumentales, o de interés local lleva implícita la aplicación de un régimen de protección consistente en:

a) La exigencia de su conservación mediante programas de seguimiento de su evolución biológica, así como la aplicación de los tratamientos fitosanitarios que se determinen por la autoridad competente.

b) La prohibición de cortarlos o de arrancarlos total o parcialmente, así como de dañarlos por cualquier medio.

c) La definición de un entorno de protección.

d) La aplicación de un régimen sancionador para aquellas acciones u omisiones punibles que representen una vulneración de las finalidades de conservación que se pretenden.

Artículo 5.— 1. La incoación del expediente de declaración de árboles y arboledas monumentales se realizará de oficio por las administraciones competentes o a instancia de particulares.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón controlará y, en su caso, suspenderá cautelarmente el aprovechamiento total o parcial de los árboles que estén en trámite de ser declarados monumentales. Asimismo, determinará la protección cautelar del entorno de protección afectado.

3. El Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Urbanismo de la Diputación General de Aragón podrá acordar la suspensión cautelar de licencias urbanísticas en los ámbitos afectados por la declaración de protección para árboles y arboledas.

Artículo 6.— 1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes aprobará un programa de aprovechamiento forestal en los ámbitos afectados por la protección de árboles y arboledas, que será revisado cuando se produzca el cese de la explotación o se considere necesario como consecuencia de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos. Con carácter previo a la aprobación del programa, se dará audiencia a los interesados.

2. El Departamento de Ordenación Territorial aprobará un Plan Especial de Protección de aquellos árboles y arboledas que sean declarados monumentales, así como de sus correspondientes entornos de protección. En el Plan Especial de Protección quedarán regulados los usos y aprovechamientos urbanísticos.

3. Las entidades locales competentes aprobarán un Plan Especial de Protección de aquellos árboles y arboledas declarados de interés local, así como de su entorno de protección. En el Plan Especial de Protección quedarán regulados los usos y aprovechamientos urbanísticos.

Artículo 7.— 1. Se crea el Inventario de Árboles y Arboledas de Aragón, dependiente del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, con carácter administrativo y referido al ámbito de la Comunidad Autónoma.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes procederá a inventariar los árboles y arboledas protegidos, incluyendo aquellos datos que resulten necesarios para una completa definición, tanto en su localización como en los atributos reconocidos. A este fin, se tendrá en cuenta las aportaciones de la Universidad, otras instituciones científicas y personas y asociaciones de reconocida experiencia en esta materia.

Artículo 8.— 1. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, en la sección correspondiente al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, consignarán los créditos necesarios para la protección de árboles y arboledas monumentales, así como de los correspondientes entornos de protección, en los términos expresados en esta Ley.

2. La financiación de la protección de árboles y arboledas monumentales radicados en montes del catálogo de utilidad pública correrá a cargo del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón.

3. La financiación de la protección de árboles y arboledas de interés local corresponderá a las instituciones que hayan acordado la correspondiente declaración.

Artículo 9.— 1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá acordar ayudas a los propietarios de los terrenos donde radiquen árboles y arboledas monumentales, para su conservación, protección o mejora.

2. Asimismo, el mismo Departamento de la Diputación General de Aragón podrá resarcir a los propietarios o usufructuarios de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas de los perjuicios que pudiera suponerles la declaración de protección para árboles, arboledas y sus entornos de protección.

Artículo 10.— Sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción ordinaria para el conocimiento de los hechos que pudieran constituir delito o falta y de aquellos otros tipificados como infracciones en la legislación específica vigente, constituyen infracciones a la presente Ley las siguientes:

1. Cortar, arrancar o alterar la estructura de árboles o arboledas declarados monumentales o incoado el expediente de declaración, sin autorización competente.

2. Cortar, arrancar o alterar la estructura de árboles o arboledas declarados de interés local, sin autorización competente.

3. Incumplir las normas que se derivarán del Plan Especial de Protección de los árboles y arboledas declarados monumentales.

4. Incumplir las obligaciones derivadas del programa de seguimiento de los árboles o arboledas declarados monumentales.

5. Incumplir las normas y obligaciones referentes a los entornos de protección.

Artículo 11.— Los titulares de terrenos forestales serán responsables de las infracciones que en ellos se cometan cuando la acción o la omisión que hayan dado lugar a la infracción hayan sido cometidas por el propio titular o por personas a él vinculadas mediante contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Artículo 12.— Estas infracciones deberán ser denunciadas, en su caso, ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, por cuantas personas, autoridades o agentes de la autoridad tengan conocimiento de las mismas.

Artículo 13.— 1. El que incurriese en las infracciones que determina el artículo 10.1 podrá ser sancionado con multas de 1.000.000 hasta 5.000.000 de pesetas.

2. El que incurriese en las infracciones que determina el artículo 10.2 podrá ser sancionado con multas de 500.000 hasta 2.500.000 pesetas.

3. El que incurriese en las infracciones que determina el artículo 10.3 y 4 podrá ser sancionado con multas de 50.000 hasta 100.000 pesetas.

4. El que incurriese en las infracciones que determina el artículo 10.5 podrá ser sancionado con multas de 100.000 hasta 500.000 pesetas.

5. Estas sanciones se graduarán teniendo en cuenta la negligencia, la intencionalidad, la cuantía del beneficio ilícito, la entidad e importancia de los daños causados y las posibilidades de reparación de la realidad física alterada. Estas circunstancias podrán ser agravantes o atenuantes.

6. Las infracciones prescribirán en el plazo de tres meses, contados desde el día de la comisión de los hechos.

Artículo 14.— La competencia para sancionar corresponde al Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes.

Artículo 15.— 1. El responsable de cualquier infracción, además del pago de la multa, tendrá la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios causados.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes podrá decomisar los productos forestales ilegalmente obtenidos.

Artículo 16.— 1. Las Resoluciones sancionatorias serán recurribles en súplica ante el Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón.

La resolución que recaiga sobre el recurso de súplica, agota la vía administrativa.

2. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de la sanción. La Administración podrá acordar la suspensión y podrá exigir, para ello, que el interesado garantice debidamente el importe de la sanción.

DISPOSICION ADICIONAL

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón informará anualmente a la Comisión de Agricultura de las Cortes de Aragón sobre el estado de elaboración del Inventario de Arboles y Arboledas de Aragón.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Se autoriza a la Diputación General de Aragón para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

DISPOSICION TRANSITORIA

A efectos presupuestarios, la presente Ley entrará en vigor en el ejercicio presupuestario siguiente al de su aprobación.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1990.

El Portavoz
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

2.3. Proposiciones no de Ley

Proposición no de Ley núm. 43/90, sobre medidas a tomar por la Diputación General de Aragón para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, presentada por el G.P. Socialista.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 43/90, presentada por el G.P. Socialista, sobre medidas a tomar por la Diputación General de Aragón para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, acordando su tramitación ante el Pleno de la Cámara en función de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días hábiles, que finalizará el próximo día 12 de febrero, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Alfonso Sáenz Lorenzo, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre medidas a tomar por la Diputación General de Aragón para paliar los problemas de financiación de las centrales hidroeléctricas construidas por la Comunidad General de Riegos del Alto Aragón, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad General de Riegos del Alto Aragón es una corporación de Derecho público que dispone para su uso del sistema de Riegos del Alto Aragón y para su aprovechamiento de las aguas de los ríos Gállego, Cinca, Sotón, Astón y Guatizalema, aguas que por las características de la zona por donde discurren, permiten la turbinación de los caudales con la consiguiente posibilidad de producir energía hidroeléctrica.

Como consecuencia de ello, la Comunidad decidió construir varias centrales hidroeléctricas a fin de que el beneficio obtenido por la venta de energía, pudiera invertirse en acondicionamiento y reparación del sistema de riegos que afecta a 25.000 personas comprendiendo 100.000 hectáreas, además de garantizar el abastecimiento de boca a más de 110 núcleos de población, no existiendo, por tanto, ánimo de lucro. De este modo, las centrales de Sotonera y Valdespartera se encuentran construidas y en explotación y las de Berbegal y Odina en período de construcción, financiándose las dos primeras principalmente por medio de un crédito sindicado de garantía hipotecaria que asciende a 1.100 millones de pesetas y que deberá comenzar a amortizarse a partir del día 12 de noviembre de 1990.

Habiendo resultado insuficiente el préstamo suscrito, las centrales han terminado de pagarse con los ingresos obtenidos de la producción eléctrica, lo que origina que a la fecha de amortización podrán pagarse los intereses semestrales devengados, pero no la amortización correspondiente, que representa 10 millones de pesetas, calculándose un desfase definitivo que rondaría los 400 millones de pesetas.

Por lo anteriormente expuesto, este Grupo Parlamentario presenta la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a lo siguiente:

1. Que el Instituto Aragonés de Fomento oferte la adquisición del 20% de las inversiones realizadas por Riegos del Alto Aragón en las centrales hidroeléctricas de su propiedad.

2. Que el Instituto Aragonés de Fomento junto con Riegos del Alto Aragón intente con las entidades financieras oportunas la renegociación de la deuda contraída a un plazo no inferior a 10 años.

3. Que entre las condiciones que el Instituto Aragonés de Fomento otorgue en el documento de adquisición de activos se contemple la opción por parte de Riegos del Alto Aragón de recompra de la parte adquirida por aquél, en el plazo máximo de 10 años.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1990.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

Proposición no de Ley núm. 44/90, sobre protección de la grulla común (*Grus grus*) en el Refugio Nacional de Caza de la laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza), presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 44/90, presentada por el G.P. Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, sobre protección de la grulla común (*Grus grus*) en el Refugio Nacional de Caza de la laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza), acordando su tramitación ante el Pleno de la Cámara en función de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de diez días hábiles, que finalizará el próximo día 12 de febrero, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Antonio de las Casas Gil, Portavoz del Grupo Parlamentario Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre protección de la grulla común (*Grus grus*) en el Refugio Nacional de Caza de la laguna de Gallocanta (Teruel-Zaragoza), solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La laguna de Gallocanta se configura como uno de los espacios naturales más valiosos de Europa Occidental. Se trata de la laguna natural más grande de las existentes actualmente en España, habiéndose inventariado un total de 253 especies de vertebrados en el área y concentraciones de hasta 200.000 fochas y ánades de diversas especies en época invernal. Asimismo la laguna Gallocanta posee un gran interés botánico con numerosas especies halófilas endémicas y en peligro de extinción.

No obstante la relevancia adquirida internacionalmente por la laguna de Gallocanta se basa en el hecho de que más del 90 por ciento de las grullas europeas utilizan este enclave como área de reposo y alimentación en sus viajes migratorios lo que le convierte en uno de los lugares más importantes del mundo para la conservación de las grullas.

Actualmente la laguna de Gallocanta está protegida por Decreto 42/1985 en el que la Diputación General de Aragón declara como Refugio Nacional de Caza 6.720 hectáreas, incluyendo las 1.400 hectáreas de superficie inundable. Asimismo son de aplicación las medidas de protección previstas en los convenios de Bonn, Berna y Ramsar, ratificados por España y de obligado cumplimiento por nuestro país. También se encuentra designada como zona de Especial Protección (CEPA-CE) de acuerdo con el artículo 4 de la Directiva europea de la protección de aves.

Sin embargo, a lo largo de los últimos años se ha generado un conflicto entre las necesidades de conservación de la grulla común (*Grus grus*) y los intereses de los agricultores de la zona, fundamentalmente desde que en 1988 la Administración autonómica de Aragón se negase a pagar las indemnizaciones que compensen a los agricultores por los daños producidos en los cultivos, derivados de la alimentación de las grullas en los campos de cereales.

Como consecuencia de esta situación se vienen reiterando acciones de protesta por parte de los agricultores, que amenazan la conservación de los valores ecológicos más importantes de la laguna de Gallocanta.

Esta circunstancia ha motivado la presentación de una queja ante la Comisión de las Comunidades Europeas por parte del WWF (Fondo Mundial para la Naturaleza-Francia) y ha provocado un escándalo internacional calificado de bochornoso por prestigiosos científicos y naturalistas.

La necesidad de compatibilizar la conservación de Gallocanta como zona de paso e invernada de grullas con los intereses agrícolas conlleva el pago de las cantidades pendientes de tasaciones anteriores a esta fecha, en concreto la parte restante de los compromisos contraídos en los años 1989 y 1990. Para que cumpla su cometido adecuadamente sería conveniente que se agilizaran al máximo los expedientes de pago por indemnización. En este sentido sería fundamental satisfacer a los agricultores una prima adicional con un porcentaje sobre las semillas sembradas que les compense por la presencia de las aves dentro del área del Refugio de Caza.

Asimismo es necesario revisar el *status* legal del área considerada, solicitando su declaración como área sensible, lo que permitiría obtener las ayudas previstas para tales casos en la legislación europea, de la misma forma que es necesario un incremento importante de la guardería manifiestamente insuficiente en la actualidad.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de Convergencia Alternativa de Aragón-Izquierda Unida en las Cortes de Aragón propone al Pleno de las Cortes de Aragón la aprobación de la siguiente

PROPOSICION NO DE LEY

1.— Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que proceda a la inmediata tramitación del expediente de deslinde del vaso de la laguna de Gallocanta, de acuerdo con la Ley de Aguas de 1985 y la declaración de la zona delimitada como reserva natural de acuerdo con la Ley 4/89.

2.— Asimismo, instan a la Diputación General de Aragón para la aplicación inmediata del régimen de protección preventiva previsto en el artículo 24 de la Ley 4/89 e iniciación del plan de ordenación de los recursos naturales de la zona, que defina la figura legal de protección más adecuada para el actual Refugio de Caza.

3.— Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que de manera inmediata solicite a las autoridades competentes la declaración como área sensible de la cuenca endorreica de la laguna de Gallocanta, situada entre los vértices de Cubel (NO), Castejón de Tormos (SE) y el límite con la provincia de Guadalajara (O). Esto permitiría el acceso a las subvenciones previstas en la legislación europea (artículo 19 de la Directiva 797, de la Comisión de las Comunidades Europeas).

4.— Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón la inmediata tramitación, por el procedimiento de urgencia, del pago de las cantidades pendientes de tramitaciones anteriores a esta fecha, en concreto la parte restante de los compromisos contraídos en los años 1989-90.

Asimismo, se insta a la Diputación General de Aragón para que proceda al libramiento de una prima adicional del 20% de los daños tasados a partir del ejercicio presupuestario de 1990.

6.— Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que realice un estudio metodológico que establezca las técnicas de valoración de daños y de gestión más adecuadas para la resolución del problema. Mientras este estudio se ultima, las tasaciones serán realizadas por el procedimiento seguido hasta ahora con peritos especialistas.

7.— Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón a la puesta en marcha del Plan de Interpretación previsto en el ACMA (Acciones Comunitarias para el Medio Ambiente, concedido por la Comisión de la CEE a la DGA en 1990), con la habilitación de un centro de investigación y campaña de divulgación regional y local.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1990.

El Portavoz
ANTONIO DE LAS CASAS GIL

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en reunión celebrada el día 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 45/90, presentada por el G.P. Socialista, sobre el Balneario de Panticosa, acordando su tramitación ante el Pleno de la Cámara en función de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

Asimismo, la Mesa ha acordado la tramitación de esta Proposición no de Ley por el procedimiento de urgencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, al haberlo solicitado veintiún Diputados del Grupo Parlamentario proponente.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 171.1 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de cinco días hábiles, que finalizará el próximo día 6 de febrero, para presentar enmiendas a la citada Proposición no de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

El Grupo Parlamentario Socialista, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre el Balneario de Panticosa, solicitando su tramitación ante el Pleno de la Cámara por el procedimiento de urgencia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Habida cuenta de la presión especulativa que en los últimos años pesa sobre el Pirineo oscense y a la vista de las iniciativas que pudieran desarrollarse en el Balneario de Panticosa, y, en este sentido, atendiendo recientes propuestas del Colegio Oficial de Arquitectos de Aragón en la que se dice entre otras consideraciones:

«Baños de Panticosa es un lugar bello y no degradado. La calidad del pequeño asentamiento de edificaciones, tanto desde el punto de vista conceptual como arquitectónico, es notable, pero es la implantación en un paraje alto y agreste, de vistas cercadas por las faldas del circo del Caldarrés, formando una unidad visual y funcional específica en medio del alto Pirineo, lo que le otorga su singularidad. [...] El Balneario es un conjunto arquitectónico y urbanístico coherente y unitario, prácticamente intocado en su configuración original, datable entre 1827 y principios de este siglo. [...] Lo que caracteriza el *locus* del Balneario es su deliberado y original afán de conservar una buena porción de suelo libre, y su carácter de equipamiento salutarífico y de ocio abierto y accesible al público. [...] La defensa de su integridad no debe basarse sólo en su arquitectura estricta, sino en los elementos naturales y urbanos cuyo conjunto contribuye a caracterizar el panorama. [...] Lo que debe catalogarse no es sólo un paisaje, un conjunto de edificios o ambos a la vez, sino un lugar afectado por un uso público.»

Atendiendo a estas razones, el Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente

Proposición no de Ley núm. 45/90, sobre el Balneario de Panticosa, presentada por el G.P. Socialista.

PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes instan a la Diputación General de Aragón para que:

1.º Por la Dirección General de Patrimonio se incoe expediente por el que se proponga la calificación como conjunto histórico al Balneario de Panticosa, atendiendo a la Ley del Patrimonio Histórico Español y dada su naturaleza de Bien de Interés Cultural.

2.º Por la Diputación General de Aragón se colaborará con el Ayuntamiento de Panticosa en la redacción del plan especial de protección del área afectada.

3.º La Diputación General de Aragón tomará las iniciativas oportunas para evitar las lesiones que pudieran originarse en el período de tramitación del plan especial de protección, interviniendo si fuera preciso en la presentación de alegaciones frente a aquellos proyectos que pretendieran anticiparse a dicho plan especial de protección.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1990.

El Portavoz
ALFONSO SAENZ LORENZO

2.6. Preguntas

2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 138/90, sobre el cumplimiento de la Proposición no de Ley núm. 7/90, relativa a las ayudas para la comercialización de almendras.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 138/90, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo, sobre el cumplimiento de la Proposición no de Ley 7/90, relativa a las ayudas para la comercialización de almendras.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta sobre el cumplimiento de la Proposición no de Ley 7/90, relativa a las ayudas para la comercialización de almendras.

ANTECEDENTES

El Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, en su número 145, publicó el texto de la Proposición no de Ley número 7/90, relativa a las ayudas para la comercialización de almendras, que literalmente dice:

«Las Cortes de Aragón instan a la Diputación General de Aragón para que establezca medidas de apoyo a las entidades cooperativas (sociedades cooperativas y sociedades agra-

rias de transformación) cuya actividad principal sea la comercialización de almendras, con objeto de ayudar a costear los gastos fijos de la próxima campaña de comercialización, paliando los daños ocasionados por las heladas del mes de marzo pasado.

A estos efectos, las medidas de apoyo se determinarán con arreglo al volumen de almendra entregada por sus socios en la campaña 1988/89.»

Por otra parte, en respuesta a la Pregunta 100/90, publicada en el BOCA núm. 160, de 17 de septiembre, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes respondía que estaba en marcha un estudio para apoyar con el sobrante de las ayudas contempladas en el Decreto 59/1990 a las dos cooperativas de almendra existentes en Aragón y de extender las ayudas que se concedan a todas aquellas cooperativas que atravesasen problemas graves por causa de incidencias climatológicas adversas en diversos cultivos.

PREGUNTA

¿Cuándo y con qué criterios piensa la Diputación General de Aragón dar cumplimiento a lo establecido en la Proposición no de Ley 7/90 aprobada por las Cortes de Aragón?

¿Qué destino han tenido de los sobrantes de la partida de mil millones de pesetas habilitados para el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 59/1990?

Zaragoza, 5 de diciembre de 1990.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

Pregunta núm. 139/90, relativa al vallado de terrenos cinegéticos.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 139/90, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado

del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Casas Mateo relativa al vallado de terrenos cinegéticos.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Simón Casas Mateo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa al vallado de terrenos cinegéticos.

ANTECEDENTES

La Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 34 apartado f) establece que los cercados y vallados de terrenos cinegéticos deberán construirse de forma tal que no impidan la circulación de la fauna silvestre no cinegética.

Los artículos 19 de la vigente Ley de Caza y 21 de su Reglamento determinan la necesidad de que los cercados de terrenos cinegéticos cumplan con las condiciones técnicas que fije el servicio.

El destino de cada vez mayor número de fincas en Aragón a su aprovechamiento cinegético, incluyendo su vallado, puede conllevar, en zonas de especial calidad medioambiental, importantes impactos tanto estéticos como biológicos en cuanto inciden sobre la endogamia, traslación y accidentes de especies de la fauna silvestre. Es el caso de algunas fincas del término municipal de Albarracín.

PREGUNTA

¿Cómo piensa la Diputación General de Aragón dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 4/87, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 34 apartado f) en relación con el vallado de terrenos cinegéticos?

¿Tiene conocimiento la Diputación General de Aragón y ha establecido las prescripciones técnicas que contempla la vigente Ley de Caza de los vallados efectuados en fincas del término municipal de Albarracín?

Zaragoza, 5 de diciembre de 1990.

El Diputado
SIMON CASAS MATEO

2.6.4. Para respuesta escrita

2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 140/90, relativa a los transportistas discrecionales de mercancías por carretera de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 140/90, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Gómez Rodríguez, relativa a los transportistas discrecionales de mercancías por carretera de Aragón.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Antonio Gómez Rodríguez, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su

respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a los transportistas discrecionales de mercancías por carretera de Aragón.

ANTECEDENTES

En relación con algunas de las peticiones que los transportistas discrecionales de mercancías por carretera incorporaron a su tabla reivindicativa con ocasión del reciente paro en su actividad y, concretamente, con referencia a materias que son objeto de competencias transferidas a la Diputación General de Aragón, el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social formula la siguiente

PREGUNTA

¿A qué motivos responde la queja de los representantes de los transportistas discrecionales de mercancías por carretera de Aragón sobre la nula operatividad de la actividad inspectora ejercida por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, especialmente en lo que concierne al generalizado incumplimiento del sistema tarifario y de otros aspectos de la normativa vigente tales como el incremento de la actividad de transportistas ilegales? ¿Qué medidas ha adoptado la Diputación General de Aragón para resolver los problemas expuestos?

Zaragoza, 5 de diciembre de 1990.

El Diputado
ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Pregunta núm. 141/90, relativa a la creación de una empresa de transporte de mercancías en Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 141/90, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Gómez Rodríguez, relativa a la creación de una empresa de transporte de mercancías en Aragón.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Antonio Gómez Rodríguez, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la creación de una empresa de transporte de mercancías en Aragón.

ANTECEDENTES

A los transportistas discrecionales de mercancías por carretera, quienes protagonizaron recientemente un paro generalizado de graves consecuencias, les aquejan toda una serie de problemas cuyas peticiones de solución incorporaron a la tabla reivindicativa que sostuvieron frente a las Administraciones públicas. En relación con las materias que son competencia de la Diputación General de Aragón, el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué iniciativas ha ejercido el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes acerca de la creación de una empresa de transporte de mercancías de Aragón integrada por la fusión de autónomos del transporte, dadas las grandes dificultades que gravitan sobre este sector y la muy difícil viabilidad que tiene su actividad por la situación actual del mercado?

Zaragoza, 5 de diciembre de 1990.

El Diputado
ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Pregunta núm. 142/90, relativa a la promoción de la empresa de transportes de mercancías aragonesas.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Pre-

gunta núm. 142/90, formulada al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Gómez Rodríguez, relativa a la promoción de la empresa de transportes de mercancías aragonesas.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Antonio Gómez Rodríguez, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a la promoción de la empresa de transportes de mercancías aragonesas.

ANTECEDENTES

A los transportistas discrecionales de mercancías por carretera, quienes protagonizaron recientemente un paro generalizado de graves consecuencias, les aquejan toda una serie de problemas, cuyas peticiones de solución fueron incorporadas a la tabla reivindicativa que sostuvieron frente a las Administraciones públicas. En relación con las materias que son competencia de la Diputación General de Aragón, el Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social formula la siguiente

PREGUNTA

¿Qué iniciativas ha ejercido o piensa ejercer el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes en relación con la promoción de la empresa de transportes de mercancías aragonesas, con vistas a mejorar su imagen comercial y su competitividad, hoy seriamente amenazada?

Zaragoza, 5 de diciembre de 1990.

El Diputado
ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

Pregunta núm. 143/90, relativa al programa 513.1 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990 bajo la denominación de Centro de Transporte de Mercancías (concepto 627).

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 143/90, formulada al Excmo. Sr. Consejero de

Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. de Centro Democrático y Social Sr. Gómez Rodríguez, relativa al programa 513.1 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 1990 bajo la denominación de Centro de Transporte de Mercancías (concepto 627).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162.4 del Reglamento de las Cortes de Aragón, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Antonio Gómez Rodríguez, Diputado del Grupo Parlamentario de Centro Democrático y Social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula al Excmo. Sr. Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa al programa 513.1 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para

1990 bajo la denominación de Centro de Transporte de Mercancías (concepto 627).

ANTECEDENTES

En los Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1990, y concretamente en el programa 513.1, «Carreteras y transportes», de la Dirección General de Carreteras, existe un crédito de 100 millones de pesetas bajo la denominación Centro de Transporte de Mercancías (concepto 627).

PREGUNTA

¿Qué grado de ejecución ha alcanzado el día de hoy dicho crédito? En caso de que se hubieran producido retrasos en su ejecución, ¿a qué se debe dicho retraso y qué medida ha adoptado el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes para llevar a buen fin el proyecto identificado con el número 2/90?

Zaragoza, 5 de diciembre de 1990.

El Diputado
ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ

5. OTROS DOCUMENTOS

5.3. Solicitudes de comparecencia de miembros de la DGA

Solicitud de comparecencia de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en su sesión de 21 de diciembre de 1990, ha admitido a trámite la solicitud de comparecencia de la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo ante la Comisión de Sanidad y Asuntos Sociales, formulada a petición propia al amparo del artículo 154 del Reglamento de la Cámara.

El objeto de esta comparecencia es informar sobre actuaciones en materia de drogodependencia y sobre la situación actual de los programas de inversores del Servicio Aragonés de la Salud.

Se ordena su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento y en la Resolución de la Presidencia sobre comparecencia de los miembros de la Diputación General de Aragón, de 22 de octubre de 1984 (BOCA núm. 38, de 30 de octubre).

Zaragoza, 21 de diciembre de 1990.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

5.5. Régimen interior

Resolución de 7 de enero de 1991 del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón por la que se aprueban las listas de candidatos admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico de grado medio de informática al servicio de las Cortes de Aragón.

SECRETARIA GENERAL DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en la base VII.1 del Acuerdo de 29 de octubre de 1990 de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico de grado medio de informática al servicio de las Cortes de Aragón, el Letrado Mayor de las Cortes de Aragón ha resuelto:

Primero.— Aprobar la relación provisional de candidatos admitidos a las citadas pruebas selectivas.

Segundo.— Publicar dicha relación, que aparece como anexo a esta Resolución.

Tercero.— Conceder a los aspirantes excluidos un plazo de diez días para subsanar los defectos que puedan aparecer.

Zaragoza, 7 de enero de 1990.

El Letrado Mayor
MANUEL GIMENEZ ABAD

ANEXO

Relación de solicitantes admitidos provisionalmente

NUM. APELLIDOS, NOMBRE	D.N.I.
1. BURBANO SANCHEZ, M. ^a Victoria	17.865.785
2. CERVERO PINILLA, Francisca Concepción	17.870.286
3. DOMINGUEZ FERNANDEZ, Joaquín	17.438.586
4. GONZALEZ MONEDERO, Víctor	5.135.034
5. INGLES CIOS, M. ^a Luisa	25.142.045
6. MATA CAJAL, Carlos	25.136.854
7. MENDIVAL NAVARRO, Mauricio	73.067.868

Relación de solicitantes excluidos provisionalmente

Ninguno.

Resolución de 7 de enero de 1991 del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón por la que se aprueban las listas de candidatos admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico de grado medio de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Aragón.

SECRETARIA GENERAL DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en la base VII.1 del Acuerdo de 29 de octubre de 1990 de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico de grado medio de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Aragón, el Letrado Mayor de las Cortes de Aragón ha resuelto:

Primero.— Aprobar la relación provisional de candidatos admitidos a las citadas pruebas selectivas.

Segundo.— Publicar dicha relación, que aparece como anexo a esta Resolución.

Tercero.— Conceder a los aspirantes un plazo de diez días para subsanar los defectos que puedan aparecer.

Zaragoza, 7 de enero de 1990.

El Letrado Mayor
MANUEL GIMENEZ ABAD

ANEXO

Relación de solicitantes admitidos provisionalmente

NUM. APELLIDOS, NOMBRE	D.N.I.
1. ALONSO ORTEGA, Adolfo	17.076.218
2. APARICIO PALOMAR, Abel	25.425.998
3. AZNAR JORDAN, Antonio	17.210.839
4. BORAO MATEO, Carlos	17.218.819
5. BRAVO ABAD, Domingo	18.417.016
6. ELFAU USON, Celia	18.018.889
7. FERNANDEZ ORTIZ DEL RIO, M. ^a Carmen	18.010.972
8. MAINAR MAINAR, Manuel	17.154.249
9. RUIZ MARTINEZ, Luis	17.189.467

Relación de solicitantes excluidos provisionalmente

Ninguno.

Resolución de 7 de enero de 1991 del Letrado Mayor de las Cortes de Aragón por la que se aprueban las listas de candidatos admitidos y excluidos a las pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico de grado medio, Corrector de publicaciones al servicio de las Cortes de Aragón.

SECRETARIA GENERAL DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo establecido en la base VII.1 del Acuerdo de 29 de octubre de 1990 de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de una plaza de Técnico de grado medio, Corrector de publicaciones al servicio de las Cortes de Aragón, el Letrado Mayor de las Cortes de Aragón ha resuelto:

Primero.— Aprobar la relación provisional de candidatos admitidos a las citadas pruebas selectivas, así como la relación provisional de candidatos excluidos con indicación de las causas de exclusión.

Segundo.— Publicar dicha relación, que aparece como anexo a esta Resolución.

Tercero.— Conceder a los aspirantes excluidos un plazo de diez días para subsanar los defectos que hayan motivado la exclusión.

Zaragoza, 7 de enero de 1990.

El Letrado Mayor
MANUEL GIMENEZ ABAD

ANEXO

Relación de solicitantes admitidos provisionalmente

NUM. APELLIDOS, NOMBRE	D.N.I.
1. ABAD TERREL, Hortensia	16.796.022
2. ABADIAS ASIN, Teresa	73.066.877
3. ARCARAZO GARCIA, M. ^a Carmen	18.015.468
4. AZNAR DELCAZO, M. ^a Isabel	17.871.163
5. BERROGAIN IRIGOYEN, José Antonio	17.706.792
6. BOROBIÁ MIRANDA, Angel	17.820.284
7. CABEZ SANTAFE, Carlos	18.012.666
8. CORTES MONTAÑES, M. ^a Teresa	17.159.097
9. ESTEBAN NAVARRO, Miguel Angel	73.191.002
10. GARCIA PALACIN, Encarnación	25.134.222
11. GIL GARATACHEA, M. ^a del Mar	29.086.206
12. GONZALEZ PASTOR, Elena	16.531.119
13. MAGALLON TIRADO, Francisco José	17.221.675
14. MARIN SANCHEZ, Ana María	17.440.409
15. MARTINEZ TUR, Feliciano	41.440.102
16. MARZO CONESA, Carlos	73.153.129
17. MOLINA SANTOS, M. ^a Esther	17.440.190
18. MORENO CASADO, Begoña	16.013.057
19. MUÑIZ JIMENEZ, Francisco	73.190.393
20. NAVARRO BURRULL, Enrique	17.711.041
21. NAVARRO CASABONA, Alberto	29.090.122
22. PALACIN AISA, M. ^a Teresa	18.022.731
23. PERNA COSTA, M. ^a Nuria	73.192.141
24. PINOS ZAMORA, Julia	18.017.492
25. PUERTOLAS CORNIEL, Angela	73.192.709
26. QUILEZ PRADAL, José Antonio	25.429.986
27. RUIZ CHOCARRO, M. ^a Esperanza	16.536.545
28. SANCHEZ SISCART, M. ^a Monserrat	16.792.748
29. SANZ PRADEL, Cristina	17.715.424
30. SERRANO PEREZ, M. ^a Teresa	17.219.382
31. SESE SANZ, Sara	73.078.001

Relación de solicitantes excluidos provisionalmente

NUM. APELLIDOS, NOMBRE	D.N.I.
1. GUINEA FERNANDEZ, Soledad	18.202.007
(No haber satisfecho derechos de examen.)	

Acuerdo de 9 de enero de 1991 de la Mesa de las Cortes de Aragón por el que se nombran funcionarios en prácticas de las Cortes de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes de Aragón, conocida la propuesta de nombramiento elevada por el Tribunal Calificador de la oposición convocada por Acuerdo de 20 de junio de 1990, para la provisión de tres plazas de Ujier al servicio de estas Cortes, ampliada una plaza más por acuerdo de la Mesa de 22 de noviembre de 1990, y comprobada la conformidad de los documentos presentados por los opositores cuyo nombramiento se propone, ha acordado, en sesión celebrada el día 9 de enero de 1991, nombrar funcionarios en prácticas, de conformidad con lo establecido en la base IX.4 de la citada convocatoria a:

- D. Jesús Rojas del Castillo.
- D. José Ignacio Asensio Montañés.
- D.^a María Virginia Castán Merino.
- D.^a María Teresa Lacueva Gracia.

Zaragoza, 9 de enero de 1991.

El Presidente de las Cortes
JUAN BAUTISTA MONSERRAT MESANZA

7. JUSTICIA DE ARAGON

Recomendación del Justicia de Aragón a las Cortes y a la Diputación General (Exp. A-II 43/90 IP-8).

JUSTICIA DE ARAGON

El Estatuto de Autonomía de Aragón y la Ley reguladora de esta institución encomiendan al Justicia la defensa del Estatuto de Autonomía y le facultan para instar de la Diputación General y de las Cortes de Aragón la interposición de recurso de inconstitucionalidad cuando estime que una ley o disposición con fuerza de ley contradicen el Estatuto de Autonomía de Aragón.

La reciente Ley estatal 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo (BOE núm. 250, de 18 octubre de 1990), contiene, a juicio de esta institución, elementos normativos que menoscaban el ámbito de competencias legalmente asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón

para la conservación del Derecho civil aragonés (artículo 35.1.4 EAA) e infringen el principio constitucional de reciprocidad e igualdad entre todos los Derechos civiles coexistentes en el territorio nacional, todos ellos españoles (artículos 2 y 137, en relación con el 149.1.8 CE).

I. CONTENIDO DE LA LEY

La citada Ley pretende eliminar las discriminaciones que por razón de sexo aún perduraban en el Código civil y perfeccionar el desarrollo normativo del principio constitucional de igualdad. Con tal finalidad se da nueva redacción a los apartados 2, 3, 5 y 8 del artículo 9, a los artículos 14, 16, 1066 y 1267 del Código civil; se añade un segundo párrafo al artículo 93; se modifican los artículos 159, 648.1, 648.2, 754 y 1924.2.B del Código civil y se suprimen el último inciso del artículo 852 y la causa 3.^a del artículo 853 de Código civil.

En concreto, los posibles vicios de inconstitucionalidad se hallan en el artículo segundo de la Ley, que, al reformar, entre otros, los artículos 14 y 16 del Código civil, ha introducido como criterio residual para la determinación de la ve-

ciudad civil la atribución de la denominada de «Derecho común» (artículo 14.3, primer apartado) y, como ley personal aplicable a los efectos del matrimonio, en última instancia, el Código civil (artículo 16.2, primer apartado).

La nueva redacción dada al artículo 14.3, primer apartado, del Código civil es del siguiente tenor: «Si al nacer el hijo, o al ser adoptado, los padres tuvieren distinta vecindad civil, el hijo tendrá la que corresponda a aquél de los dos respecto del cual la filiación haya sido determinada antes; en su defecto, tendrá la del lugar del nacimiento y, en último término, la vecindad de Derecho común». Este último inciso no respeta, a nuestro entender, la coexistencia de los Derechos civiles españoles en plano de igualdad y el principio de reciprocidad entre todas las vecindades civiles; por el contrario, en determinadas circunstancias, prima a una de las vecindades civiles españolas en detrimento de todas las demás.

En segundo lugar, el nuevo párrafo tercero del artículo 16, en su primer apartado, dispone lo siguiente: «Los efectos del matrimonio entre españoles se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios del artículo 9 y, en su defecto, por el Código civil». A juicio de esta institución, también el inciso final señalado puede ser inconstitucional porque, en última instancia, se aplica indiscriminadamente a todos los españoles que se hallen en unas determinadas circunstancias uno de los Derechos civiles españoles excluyendo injustamente a todos los demás.

II. LA VECINDAD CIVIL REFORMADA

La vecindad civil se puede definir como la circunstancia personal, de quienes tienen nacionalidad española, que determina la aplicabilidad, en cuanto ley personal suya, del Derecho del Código civil o de uno de los restantes Derechos civiles españoles conocidos como «Derechos forales». En definitiva, la vecindad civil determina la sujeción a uno de los Derechos civiles vigentes en España.

La nueva regulación establece el principio general de que «el matrimonio no altera la vecindad civil», es decir, que cada cónyuge conserva su vecindad anterior al matrimonio. La vigencia de este nuevo principio implica que los derechos civiles de cada cónyuge durante el matrimonio pueden ser distintos. En tal caso se plantean, al menos, dos tipos de problemas: a) la determinación de la vecindad de los hijos comunes, y b) la determinación de la ley aplicable a los efectos del matrimonio.

Antes de entrar en el análisis de estos problemas hay que dejar constancia de que la terminología que utiliza el legislador estatal resulta incorrecta, imprecisa y nada respetuosa de la pluralidad de vecindades y Derechos civiles garantizada constitucionalmente. Parece de todo punto incorrecto seguir hablando de «Derecho civil común» para referirse al contenido en el Código civil o en otras leyes estatales sólo aplicables directamente en los territorios donde no haya normas civiles propias referidas a las mismas materias; parece también incorrecto hablar de «territorio de Derecho común» para referirse precisamente al territorio donde se aplica el Código civil directamente como Derecho propio, siendo que en cada Comunidad Autónoma con Derecho civil propio éste es en ella el Derecho común; igualmente resulta incorrecto hablar de «vecindad de Derecho común» para referirse a la vecindad que tienen los no sujetos a los Derechos civiles, especiales o forales, que son, simplemente, personas sujetas a otro Derecho civil español que será común allí donde no haya otro que lo sea ya y, por ello, no en toda España. Esta terminología da a entender que sigue imperando el viejo centralismo aplicado a los De-

rechos forales una vez entrada en vigor la Constitución y los Estatutos de Autonomía e instaurado un Estado autonómico.

La posesión, en un momento dado, de una determinada vecindad civil depende de una serie de factores. En principio, la adquisición de la vecindad civil va ligada a la sangre (*ius sanguinis*), es decir, depende de la de los padres: si sólo existe un padre (natural o adoptivo) legalmente conocido o si, pese a haberse determinado la filiación respecto de ambos progenitores, la determinación no ha sido simultánea, el único padre legalmente conocido o el primero que haya reconocido al hijo le transmite su vecindad civil; en el caso de que la paternidad de ambos padres haya sido determinada simultáneamente, que es el supuesto ordinario por su frecuencia, el hijo tendrá la vecindad civil de sus padres cuando éstos tengan la misma.

Hasta aquí la influencia del *ius sanguinis*, porque si los padres, en el supuesto último, tienen distinta vecindad civil el factor decisivo para decidir la del hijo ya no está relacionado con los padres sino que se desplaza al lugar del nacimiento (*ius soli*): será la vecindad de este lugar la que se atribuya al hijo. En último término, si en ese lugar no existe vecindad civil (por tratarse de un lugar extranjero), se acude a un criterio residual que consiste en atribuir al hijo la vecindad de «Derecho común», es decir, la vecindad castellana.

Ciertamente, el efecto denunciado como inconstitucional puede ser corregido por los padres, o por el que de ellos ejerza o le haya sido atribuida la autoridad familiar (de patria potestad habla exclusivamente el Cc., cuando dicha institución, como tal, nunca ha existido en Aragón), atribuyendo al hijo la vecindad de cualquiera de ellos en tanto no transcurran los seis meses siguientes al nacimiento o a la adopción (artículo 14.3, segundo). Sin embargo, pese a esta posibilidad, sumamente breve, que se les da a los padres con posterioridad al nacimiento o adopción, la discriminación injustificada en el trato de los distintos Derechos civiles españoles subsiste. En todo caso, si no se hace uso de esta opción, como será lo más probable, se sigue primando injustificadamente a la vecindad castellana sobre todas las demás.

Se puede alegar, asimismo, que la discriminación es irrelevante puesto que «en todo caso el hijo desde que cumpla catorce años y hasta que transcurra un año después de su emancipación podrá optar bien por la vecindad civil del lugar de su nacimiento, bien por la última vecindad de cualquiera de sus padres. Si no estuviera emancipado, habrá de ser asistido en la opción por el representante legal» (artículo 14.3, i.f.). Al margen de la incorrección y falta de respeto para el Derecho civil aragonés que supone hablar de representante legal del mayor de 14 años, la opción que se le ofrece al hijo desde esa edad no borra el trato injustificadamente discriminatorio que el legislador estatal da a vecindades civiles que se hallan constitucionalmente en un plano de igualdad.

En definitiva, la reforma del artículo 14 ha eliminado la discriminación existente por razón de sexo pero ha introducido otras discriminaciones entre los Derechos civiles españoles, igualmente injustificadas y contrarias a la Constitución y a los Estatutos de Autonomía de las Comunidades con Derecho civil propio.

III. LEY APLICABLE A LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO DE ESPAÑOLES DE DISTINTA VECINDAD CIVIL

El nuevo artículo 16.3 Cc. dice que «los efectos del matrimonio se regularán por la ley española que resulte aplicable según los criterios de artículo 9 y, en su defecto, por el Código civil».

Los criterios del artículo 9 para la determinación de la ley aplicable a las relaciones personales y patrimoniales entre

cónyuges han sido modificados por la Ley 11/1990 y no presentan dificultades de interpretación ni de falta de respeto a los Derechos civiles coexistentes en España. Es el artículo 16.3 el que, al introducir un último criterio de cierre para solucionar todos los hipotéticos conflictos entre leyes civiles regionales aplicables a los efectos del matrimonio entre españoles, en opinión de esta institución, contiene una injustificada discriminación en favor del Código civil y en perjuicio de todos los demás Derechos civiles españoles: cuando los criterios del artículo 9 sean insuficientes para determinar la ley civil española aplicable, bien porque no existe residencia habitual común inmediatamente posterior al matrimonio y éste se celebró en el extranjero, bien porque tanto el lugar de celebración como el de residencia habitual están fuera de España y, por ello, no sirven como criterios para resolver el conflicto de leyes existente, el legislador estatal ha decidido que la ley aplicable será en todo caso la castellana (así se puede llamar al Código civil a estos efectos), aunque esta ley no fuera siquiera una de las del conflicto.

De manera que siempre que el matrimonio de españoles de distinta vecindad civil se celebra fuera del territorio español, si no fijan la residencia habitual común dentro de España y no han optado antes de la celebración del matrimonio por la ley personal o de la residencia habitual de cualquiera de ella, la ley civil española aplicable a los efectos de ese matrimonio es la castellana.

Como en el caso del artículo 14.3, no se trata de la aplicación supletoria del Derecho castellano (Código civil), en cuanto que es a la vez Derecho del Estado, respecto de los Derechos autonómicos (Derechos civiles forales) que no han desarrollado de manera completa sus potencialidades, sino de una materia de competencia exclusiva del Estado (conflicto de leyes) que recibe soluciones que no respetan la coexistencia de Derechos civiles garantizada por la Constitución; coexistencia que, al estar amparada por la Constitución, no puede tolerar la preferencia o primacía de uno de los Derechos civiles españoles sobre los demás. La coexistencia hay que entenderla en un plano de igualdad; igualdad que ha sido vulnerada, a nuestro entender, por la discriminación injustificada introducida por los artículos 14.3 y 16.3 del Cc.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Existencia de un principio de reciprocidad e igualdad entre las distintas vecindades civiles españolas cuya vigencia se mantuvo ya en la Ley de bases para la modificación del Título Preliminar del Cc., de 17 de marzo de 1973 (base 7.2), y en el Decreto de 31 de mayo de 1974; principios que han sido también señalados repetidamente por la doctrina civilista mayoritaria (Bercovitz, Albaladejo, De Castro, Lacruz...).

2. La competencia en materia de Derecho interregional es exclusiva del Estado pero debe ejercitarse respetando el principio de reciprocidad e igualdad entre los Derechos civiles coexistentes en territorio español.

La concurrencia en España de diversos ordenamientos jurídicos, derivada de la autonomía garantizada y reconocida a las diversas nacionalidades y regiones que la integran (artículo 2 CE), origina inevitablemente la colisión o conflicto de las normas jurídicas de diversa procedencia -estatales, autonómicas, forales- en el espacio. De la solución de tales conflictos, determinando cuál sea en cada caso la norma aplicable al hecho, relación o institución de que se trate, se ocupa el llamado Derecho interregional. En concreto, la concurrencia en el territorio nacional de diferentes ordenamientos jurídico-civiles justifica la existencia de un sector específico del Derecho

interregional que resuelva los conflictos de sus normas en el espacio que podríamos denominar Derecho interregional privado.

El artículo 149.1.8 de la Constitución considera a las normas de Derecho interregional como un sector de lo que genéricamente denomina «legislación civil» y, lo que es más importante, atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre el mismo al establecer que a él corresponde, en todo caso, dictar las normas para resolver los conflictos de leyes (fórmula en la que se comprende, además, el Derecho internacional privado).

Esta atribución al Estado de la competencia exclusiva sobre el Derecho interregional es, en realidad, derivación elemental de la supraterritorialidad inherente al mismo, además de exigencia de la unidad del ordenamiento jurídico español considerado en su conjunto.

En materia estrictamente civil, las normas -estatales- para resolver estos conflictos de leyes en el espacio son, hoy por hoy, las contenidas en el Capítulo V del Título Preliminar del Código civil (artículos 14 a 16).

Los preceptos de Derecho interregional privado, como todos los que se ocupan de la resolución de los conflictos de normas en el espacio, son normas secundarias, esto es, normas sobre normas: su objeto no es regular una relación jurídica de Derecho material o sustantivo, sino, simplemente, determinar a qué ordenamiento de los que entran en colisión o conflicto corresponde regular aquélla. Los preceptos de Derecho interregional privado contenidos en el Código civil utilizan diversos puntos de conexión de los cuales el más importante es el de la vecindad civil.

Ahora bien, esta competencia exclusiva del Estado para establecer los criterios de resolución de conflictos de leyes civiles en el espacio no es ilimitada ni arbitraria, sino que debe ser ejercida dentro del marco de los principios básicos del nuevo Estado de las Autonomías, sabiendo conjugar la unidad y la autonomía con la solidaridad, principios reconocidos en el artículo 2 CE.

La entrada en vigor de la Constitución no supone, desde luego, la derogación del principio de reciprocidad e igualdad entre los Derechos civiles coexistentes en el territorio nacional sino que, muy al contrario, la Constitución representa la constitucionalización del mencionado principio que, así, alcanza el máximo rango de garantía.

Efectivamente, de los artículos 2 y 137, en relación con el artículo 149.1.8 de la CE, puede deducirse el principio de igualdad y reciprocidad entre todos los Derechos civiles españoles. El bloque de la constitucionalidad en esta materia está integrado por lo establecido en el artículo 149.1.8 y lo dispuesto por los Estatutos de las Comunidades Autónomas donde existe Derecho civil, foral o especial. Todas ellas han asumido la competencia prevista en la Constitución. Ver, por ejemplo, el artículo 35.1.4 EAA.

3. El principio de lealtad autonómica impone al Estado el deber de tratar a las Comunidades Autónomas como unidades realmente autónomas y a todas por igual.

La CE ha optado por un modelo de Estado autonómico basado en la distribución efectiva del poder político entre las diversas entidades públicas territoriales y en la autonomía recíproca de todas ellas. Las líneas maestras de este modelo vienen expuestas en dos preceptos de importancia crucial, el artículo 2 y el artículo 137 CE.

De ello se extrae que son tres los principios básicos en que se asienta el Estado diseñado por la Constitución: dos de ellos poseen carácter estructural y aluden, respectivamente, a los aspectos centrífugo y centrípeto del sistema (principios de autonomía y de unidad). El tercero es de naturaleza funcional

o dinámica, y alude a la necesaria convergencia o enlace entre los dos anteriores: se trata del principio de solidaridad.

En materia de Derecho civil, el principio de autonomía ha encontrado plasmación en el artículo 149.1.8 de la CE que permite a aquellas Comunidades Autónomas donde existe Derecho civil, foral o especial, conservarlo, modificarlo y ampliarlo. En las restantes, es el propio Estado el que tiene la competencia exclusiva para legislar en materia de Derecho civil.

El principio de unidad aplicado a la legislación civil se halla recogido también en el artículo 149.1.8, puesto que el Estado se reserva, en todo caso, una serie de materias como de su exclusiva competencia; materias que constituyen el Derecho civil general de aplicación directa a todos los españoles. Entre estas materias, como se ha dicho, se encuentran las «normas para resolver los conflictos de leyes».

Ahora bien, el Estado no puede impedir u obstaculizar la competencia autonómica para «conservar» los derechos forales allí donde existen. Hay que entender que se produce un menoscabo de esta competencia si el Estado al establecer las normas de Derecho interregional privado no trata con igualdad a todos los grupos de ciudadanos españoles que poseen una vecindad civil distinta, sino que facilita la pérdida de aforados de unas regiones en favor de otras. El principio de igualdad entre las distintas vecindades debe ser, pues, un límite al desarrollo de la competencia estatal para establecer las normas de resolución de conflictos de leyes civiles en el espacio.

El artículo 9.2 del EAA dice que «las normas que integran el Derecho civil de Aragón tendrán eficacia personal y serán de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial».

Pues bien, aunque la competencia para legislar en materia de Derecho civil aragonés es exclusiva de la Comunidad Autónoma aragonesa, por mucho que legisle para conservar, modificar y desarrollar este Derecho, sólo será aplicable a quienes ostenten la vecindad civil aragonesa. La regulación de la vecindad civil es, pues, factor determinante de la mayor o menor amplitud del número de personas sujetas a uno de los Derechos civiles coexistentes en España. La concreta regulación de esta institución afecta directamente al ámbito personal de aplicación de los Derechos civiles españoles. Por ello, resulta de todo punto necesario que la regulación esté inspirada en los principios de igualdad y reciprocidad entre todos los Derechos civiles españoles actualmente vigentes.

En razón de lo hasta ahora expuesto estimamos que el Estado, en los puntos señalados como inconstitucionales, no ha tratado a todas las Comunidades Autónomas por igual sino que ha establecido un trato favorable para aquellas que integran el territorio mal llamado de «Derecho común» perjudicando, en la misma medida, a las restantes Comunidades Autónomas con Derecho civil propio; trato favorable y discriminatorio concretado, por una parte, en la preferencia, en último término, de la vecindad de «Derecho común» sobre las restantes vecindades civiles españolas, y, por otra, en la preferencia, en última instancia, del Código civil (en cuanto Derecho castellano) sobre los restantes Derechos civiles españoles. Preferencia injustificada que vulnera el principio de

lealtad autonómica recogido en los artículos 2 y 137, en relación con lo dispuesto en el artículo 149.1.8.

Por todo lo expuesto, en uso de las facultades que al efecto me confiere el artículo 27 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón,

HE RESUELTO

Primero.— Dirigir Recomendación Formal a las Cortes de Aragón para que, previos los trámites y deliberaciones que fueren pertinentes, acuerden la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 2 de la Ley del Estado 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo, que, al reformar, entre otros, los artículos 14 y 16 del Código civil, ha introducido como criterio residual para la determinación de la vecindad civil la atribución de la denominada de «Derecho común» (artículo 14.3, primer apartado) y, como ley personal aplicable a los efectos del matrimonio, en última instancia, el Código civil (artículo 16.3, primer apartado).

Estos incisos vulneran el principio constitucional de igualdad y reciprocidad entre todas las vecindades y Derechos civiles españoles deducible de los artículos 2 y 137, en relación con el 149.1.8 de la Constitución; implican de hecho una disminución de aforados al Derecho civil aragonés, lo cual supone un menoscabo de las competencias de la Comunidad Autónoma para la «conservación» de este Derecho (35.1.4 del EAA); por último, tales incisos son el fruto de un uso desleal de la competencia exclusiva del Estado para determinar las normas de resolución de conflictos de leyes civiles españolas en el espacio, pues no se ha tratado igual a todos los territorios españoles con Derecho civil propio sino que, desconociendo el principio de igualdad y reciprocidad entre tales Derechos y la autonomía de las Comunidades con competencias en materia civil, se ha dado un trato preferente a los territorios que carecen de Derecho civil foral. En definitiva, el legislador estatal ha favorecido a uno de los Derechos civiles españoles y perjudicado a todos los demás.

Segundo.— Dirigir Recomendación Formal a la Diputación General de Aragón en los mismos términos expuestos en el apartado primero de esta Resolución.

Tercero.— Remitir una copia de la presente Resolución y de su motivación al «Boletín Oficial de las Cortes de Aragón» y al «Boletín Oficial de Aragón» para su preceptiva publicación (artículo 27.2 de la Ley reguladora de esta institución).

Cuarto.— Recordar a las Cortes y a la Diputación General que la decisión que estimen pertinente habrá de ser motivada y se publicará seguidamente en el «Boletín Oficial» correspondiente, según dispone el artículo 27.3 de la Ley reguladora del Justicia de Aragón.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1990.

El Justicia de Aragón
EMILIO GASTON SANZ